CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el presente proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

A despacho, 7 de septiembre de 2022

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 2015-090
Auto. 1384

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniéndose en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **27 de febrero de 2019**

Así las cosas, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, de existir dineros consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, entréguese a la parte actora las sumas a las que ascienda la última liquidación aprobada; y el excedente a quien le fue retenido. Se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a la motiva.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO. De existir dineros consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, entréguese a la parte actora las sumas a las que ascienda la última liquidación aprobada; y el excedente a quien le fue retenido. En el evento de no existir liquidación de crédito, entréguese la totalidad de los dineros a la parte que se le retuvo.

CUARTO. Archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema XXI.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6948a97107f05ad56e6be4acbab6bdd161f31089dfdf497fc17c8fbede613f6**
Documento generado en 07/09/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica